

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No. 110013103038-2023-00013-00

ACCIONANTE: LUDWING VAN MUÑOZ PEÑALOZA

ACCIONADOS: JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUDWING VAN MUÑOZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.014 de Bucaramanga, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales menoscabados por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente convertido a Juzgado 40 de pequeñas causas y competencias múltiples.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente convertido a Juzgado 40 de pequeñas causas y competencias múltiples que en el término estipulado por su despacho, revoque auto de fecha 16/12/2022 y en su defecto, permita y garantice al suscrito accionante, examinar y estudiar el título valor en físico y original dentro de la causa No. 11001400305820210030300, independientemente de que haya fenecido la etapa de tacha de falsedad."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que en el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C se está adelantando el proceso ejecutivo No. 2021-00303 contra el señor Julio Enrique Flórez Rangel y por ello, fue contratado como perito para que realice el estudio grafológico del título valor base de la acción.

Indicó que el 23 de noviembre de 2022, mediante memorial solicitó examinar en original el expediente ejecutivo en los términos del artículo 123 del Código

General del Proceso, resaltando que el título valor debe encontrarse en original y en físico.

Señaló que el 14 de enero de 2023 el señor Julio Enrique Flórez Rangel le compartió el link del proceso, donde evidenció el auto del 16 de diciembre de 2022, en el que se ordenó compartir el vínculo del expediente al abogado ALEXANDER VALEGA LOZANO (apoderado del demandado) y rechazó la tachá planteada por no haberse propuesto conforme a los lineamientos del artículo 269 ibidem.

Que de las decisiones emitidas, infiere el accionante que el Juez accedió a consultar el expediente de manera virtual y que rechazó la solicitud de examinar el título valor.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 17 de enero de 2023, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considere necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C: *Realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo 2021-00303 y dispuso compartir el expediente digital, sin hacer referencia al estudio del título valor por lo tanto, se ingresará al despacho para decidir lo pertinente.*

También señaló que la acción de tutela no puede usarse como un medio alternativo al interior del proceso, ya que, las decisiones proferidas pueden censurarse a través de los recursos.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y acceso a la administración de justicia del señor LUDWING VAN MUÑOZ PEÑALOZA, al no pronunciarse sobre la solicitud de revisión física del título valor que sirvió de base para iniciar la acción ejecutiva dentro del proceso 2021-00303.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los

particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

"La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (...)

En este asunto, el accionante interpuso la presente acción principalmente para que la autoridad judicial accionada permita examinar y estudiar el título valor en físico y original que reposa en el proceso ejecutivo 2021-00303.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el auto que hace alusión el accionante es del 16 de diciembre y había sido notificado el 19 de diciembre de 2022, al revisar el expediente se encuentra constancia secretarial (Folio 76 del proceso ejecutivo 2021-00303) donde explica que por fallas técnicas en la página de web de la rama judicial se hizo necesario publicar nuevamente el estado el 16 de enero de 2023; es decir, al momento en que el accionante radicó la presente acción de tutela, el auto que pretende controvertir con este mecanismo constitucional se encontraba en términos para interponer los recursos consagrados en el estatuto procesal o de ser el caso, solicitar una aclaración y/o adición como lo indican los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente.

Por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judiciales con los que cuenta.

Así las cosas, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, no está acreditada en forma alguna que por causa de la autoridad judicial accionada se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LUDWING VAN MUÑOZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.014 de Bucaramanga, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c023e4f3c5a60c30ed647dabf0bbe5952fb969c54d5d26331c64dbe27c97659

Documento generado en 23/01/2023 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>